



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rest. Inmueble No. 257544189002-**2019-00491** 00

Sería el caso de tener en cuenta el emplazamiento realizado en el Registro Nacional de personas Emplazadas (fls.115 a 119) de no ser porque se incluyó de forma errada el nombre del demandado. Siendo lo correcto **Nolver** Cruz Cárdenas y nó como quedo allí.

Así las cosas, y con el fin de no incurrir en futuras nulidades, por Secretaria súrtase en debida forma el emplazamiento.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00587** 00

En atención al informe secretarial que antecede y conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta el registro nacional de personas emplazados (fls. 41 a 42) y como quiera que venció el término del emplazamiento en silencio, el despacho con fundamento en el inciso 6° del artículo 108 *ibídem*, designa como Curador Ad-Litem a la sociedad jurídica **Administración Legal SAS**, para que a través de uno de sus abogados y/o su representante, comparezca a las instalaciones de esta sede judicial a notificarse del mandamiento de pago, con el objeto que ejerza el derecho de defensa de Esperanza Escobar Lara.

Se le asignan como gastos la suma de \$300.000 pesos m/cte.

Se advierte al togado designado en el presente proceso, que **el cargo será de forzosa aceptación** (Núm. 7° Art. 48 *ibídem*).

Notifíquese la decisión al abogado designado en el Carrera 8 No. 12 – 39, parque principal de Soacha y/o al correo electrónico contacto@administracionlegal.com

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00587 00

Para todos los efectos legales, agréguese a los autos las respuestas emitidas por las entidades bancarias oficiadas respecto a la medida cautelar decretada por este despacho, información que se pone en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaría</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00496** 00

En atención al informe secretarial que antecede y conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta el registro nacional de personas emplazados (fls. 41 a 42) y como quiera que venció el término del emplazamiento en silencio, el despacho con fundamento en el inciso 6° del artículo 108 *ibídem*, designa como Curador Ad-Litem a la sociedad jurídica **Triunfo Legal SAS**, para que a través de uno de sus abogados y/o su representante, comparezca a las instalaciones de esta sede judicial a notificarse del mandamiento de pago, con el objeto que ejerza el derecho de defensa de la parte ejecutada.

Se le asignan como gastos la suma de \$300.000 pesos m/cte.

Se advierte al togado designado en el presente proceso, que **el cargo será de forzosa aceptación** (Núm. 7° Art. 48 *ibídem*).

Para tal fin, comuníquesele su designación en debida forma en la Carrera 8 No. 12-39 de Soacha y/o correo electrónico alegalsas@gmail.com teléfono: 313 3755061 o 7227731.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00539** 00

1.) En atención al informe secretarial que antecede y conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta el Registro Nacional de Personas Emplazados (fls. 41 a 42) y como quiera que venció el término del emplazamiento en silencio, el despacho con fundamento en el inciso 6° del artículo 108 *ibídem*, designa como Curador Ad-Litem a la sociedad jurídica **Triunfo Legal SAS**, para que a través de uno de sus abogados y/o su representante, comparezca a las instalaciones de esta sede judicial a notificarse del mandamiento de pago, con el objeto que ejerza el derecho de defensa de la parte ejecutada.

Se le asignan como gastos la suma de \$300.000 pesos m/cte.

Se advierte al togado designado en el presente proceso, que **el cargo será de forzosa aceptación** (Núm. 7° Art. 48 *ibídem*).

Para tal fin, comuníquesele su designación en debida forma en la Carrera 8 No. 12-39 de Soacha y/o correo electrónico alegalsas@gmail.com teléfono: 313 3755061 o 7227731.

2.) En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora se le pone de presente que la corrección fue decretada por este despacho en el auto de 28 de octubre de 2020 visto en folio 39 del cuaderno principal.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00006 00

Para todos los efectos, agréguese a los autos el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-140934, el que dá cuenta del registro de la medida de embargo decretada por este despacho sobre dicho predio; sin embargo, teniendo en cuenta que se indicó erróneamente la designación de este juzgado, por secretaría ofíciase a dicha entidad a efectos de que se corrija la anotación No. 8 de dicho certificado, en el sentido de indicar que el despacho que decretó el embargo fue el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha y no como quedó allí, aunado a esto el número de oficio mediante el cual se ordenó la medida se indicó erróneamente siendo lo correcto 0070 de 29 de enero de 2020 y no como quedo allí.

La parte actora acredite el diligenciamiento del oficio.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00363** 00

En atención a la solicitud de remate elevada por la parte ejecutante y como quiera que el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-159563** presentado por la parte actora, fue aprobado en auto de fecha 22 de enero de 2020 por la suma de **\$25'867.500** pesos m/cte., no obstante, la parte actora deberá presentar un nuevo avalúo pues véase que el presentado data del 2019, con el fin de hacer menos gravosa la situación de la parte demandada.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **4 hoy 4 de febrero de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Monitorio No. 257544189002-2019-00345 00

Se le pone de presente a la parte actora la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá, respecto del acatamiento de la medida cautelar aquí decretada, para que éste manifieste lo que considere pertinente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00297 00

Como quiera que por un *lapsus calami* se incurrió en un error involuntario al momento de foliar el expediente se procede a corregir lo dicho en el auto de fecha 2 de diciembre de 2020, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que, “pretende *hacer valer visto en folio 65 del cuaderno principal (...)*”

En lo demás permanece incólume.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00874** 00

1.) Para todos los efectos legales, agréguese a los autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “Ltd express” (fls. 20 y 27), en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación a los demandados, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, trámite que fue realizado entre los meses de mayo y julio de 2020, esto es, durante la emergencia sanitaria por el virus covid-19 y las implicaciones correspondientes en el sistema de administración de justicia.

Por tanto el juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al citatorio de notificación de los demandados (fls. 20 a 27), pues si dichos documentos fueron remitidos durante el aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, es claro que debían cumplir con algunas exigencias adicionales (si es que la parte actora no pretendía optar por la notificación electrónica de que trata el artículo 8° del decreto 806 de 2020), como quiera que, si en los estrados judiciales no se está prestando atención al público de forma presencial, lo propio era hacer las acotaciones correspondientes para facilitar la comunicación de los ejecutados con el juzgado, tales como la indicación del correo electrónico y la remisión de los anexos respectivos, entre otros, de tal suerte que esa notificación se pudiera surtir en debida forma, requisitos que no se acreditaron en el citatorio y los avisos remitidos por la parte interesada.

2.) El juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido a la notificación, tenga en cuenta el apoderado de la parte actora, que para que se surta la notificación personal estipulada en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, es menester por parte de este manifestar bajo la gravedad de juramento bajo qué condiciones obtuvo el correo electrónico tal y como lo establece el parágrafo 2 del artículo 8, afirmación que peca por ausente, aunado a esto esta deber adjuntar los acápites de la demanda necesarios para informar a la parte sobre el proceso que se le está notificando.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme a los artículos 291 del Código General del Proceso o artículo 8 del decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00874 00

En atención al escrito de medidas cautelares y conforme a lo establecido por el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo del vehículo automotor de placa FHC-134, denunciada como de propiedad del demandado Roberto Bernal Torres. Líbrese oficio a la Secretaría de Transito y Transporte correspondiente, para que inscriba el embargo y lo informe al juzgado, anexado el respectivo certificado de tradición (núm. 1º, art. 593 del C.G. del Proceso).

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00757 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria (fl.115 de cuaderno principal), tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-150871, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Se designa como secuestre a Triunfo Legal S.A.S, quien forma parte de la lista de auxiliares. Notifíquesele telegráficamente o por el medio más expedito la designación y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación “so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada”. A quien se le fijan como honorarios la suma de \$302.842 M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base), dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de fijar gastos provisionales, designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario a la alcaldía municipal de Soacha, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00757 00

El juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido a la notificación, tenga en cuenta el apoderado de la parte actora, que para que se surta la notificación personal estipulada en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, es menester por parte de este manifestar bajo la gravedad de juramento bajo qué condiciones obtuvo el correo electrónico tal y como lo establece el parágrafo 2 del artículo 8, afirmación que peca por ausente, aunado a esto y como quiera que, si en los estrados judiciales no se está prestando atención al público de forma presencial, lo propio era hacer las acotaciones correspondientes para facilitar la comunicación de los ejecutados con el juzgado, tales como la indicación del correo electrónico, en cuanto a la afirmación de que le fue remitido los anexos necesarios para conocer sobre el proceso de lo aportado por la parte actora no se logra acreditar esto, pues no se encuentra los archivos remitidos como hace mención.

Finalizando dentro de lo aportado por la parte no se acredita el recibido del correo pues de la certificación aportada solo se desprende que el correo fue entregado más no se acusa de recibido como lo establece la norma procesal.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme a los artículos 291 del Código General del Proceso o artículo 8 del decreto 806 del 2020

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaría</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00070 00

El juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido a la notificación, tenga en cuenta el apoderado de la parte actora, que para que se surta la notificación personal estipulada en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, es menester por parte de este manifestar bajo la gravedad de juramento bajo qué condiciones obtuvo el correo electrónico tal y como lo establece el parágrafo 2 del artículo 8, afirmación que peca por ausente esto dentro del memorial que presenta, aunado a esto esta deberá adjuntar los acápites de la demanda necesarios para informar a la parte sobre el proceso que se le está notificando, pues aunque el apoderado manifiesta un instructivo para poder verificar el contenido de la notificación no cierto es que este juzgado no pudo acceder a dicha información pues de lo aportado no funciona el “*link*” dispuesto para tal fin, aunado a esto aun cuando el certificado manifieste que la parte a notificar “*abrió la notificación*” no cumple con lo dispuesto en la norma procesal pues éste debe decir que acusa de recibido afirmación que se encuentra ausente.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme a los artículos 291 del Código General del Proceso o artículo 8 del decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00422 00

1.) En atención al informe de títulos emitido por la Secretaria de este despacho judicial, se le pone de presente a las partes para que manifiesten lo que consideren pertinente.

2.) En atención a la solicitud presentada por la parte actora, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en numeral 1 del auto de 4 de marzo de 2020 visto en folio 19 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00378 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en la **Carrera 7 No.03-87 SUR en el municipio de Soacha, apartamento 202 interior 6 de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRENTES ETAPA III-PH** Exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$2'257.500 pesos m/cte.

Se designa como secuestre a Triunfo Legal S.A.S, quien forma parte de la lista de auxiliares. Notifíquesele telegráficamente o por el medio más expedito la designación y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación “so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada”. A quien se le fijan como honorarios la suma de \$302.842 M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base), dentro de los cuales se encuentra ésta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de fijar gastos provisionales, designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario a la alcaldía municipal de Soacha, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-**2018-00753** 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede respecto del emplazamiento del demandado Orlando Zúñiga Hurtado y demás personas indeterminadas y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, por secretaría, elabórese el oficio de que trata el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, en los términos del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, ante la Oficina de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez vencido el término de dicha publicación, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-001139** 00

Teniendo en cuenta que el memorial que antecede no hace parte de este proceso, por Secretaria desglóse e incorpórese al expediente que corresponde.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Despacho Comisorio No. 257544189002-**2019-00028** 00

Al tenor de lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE**:

Reprogramar la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-77710**, para el día **17 de febrero de 2021** a partir de las **9:00 de la mañana** para llevar acabo la diligencia de secuestro judicial de que trata la norma citada, ésta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos, para el efecto se dispone la plataforma TEAMS.

No deberán asistir de forma presencial al predio objeto de la diligencia, sino que se utilizarán los medios tecnológicos para el efecto. De igual forma, las partes y sus apoderados deberán permanecer en sus residencias evitando así, cualquier tipo de contacto fuera del necesario, por lo que, los únicos que deberán asistir físicamente, serán ser la persona que habita el inmueble junto con el secuestre y el apoderado de la parte actora de ser posible.

Así las cosas, se previene a las partes de las sanciones consagradas en la ritualidad procesal, en caso de no asistir; igualmente, deberán presentarse las partes interesadas, y deberá informarse los correos electrónicos de dichas personas, para que, por intermedio de secretaría se les remita el link de la diligencia.

Se designa como secuestre a Triunfo Legal S.A.S, quien forma parte de la lista de auxiliares. Notifíquesele telegráficamente o por el medio más expedito la designación y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación “so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada”. A quien se le fijan como honorarios la suma de \$302.842 M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia, la aceptación deberá remitirse por el auxiliar de la justicia al correo electrónico del despacho j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co antes de la fecha señalada, so pena de las sanciones legales correspondientes.

Para tal fin, comuníquesele su designación en debida forma en la Carrear 8 No. 12-39 de Soacha y/o correo electrónico alegalsas@gmail.com teléfono: 313 3755061 o 7227731.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base), dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

La parte interesada deberá allegar al despacho para el día de la diligencia el certificado de nomenclatura actualizado y el certificado de tradición con no menos de 30 días expedición, con el fin de establecer que aún continua vigente la medida de embargo que recae sobre el inmueble y para la realización de la diligencia que amerita.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-01103 00

1.) El juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al citatorio de notificación de la demandada (fls. 61 a 63), pues si dichos documentos fueron remitidos durante el la emergencia sanitaria por cuenta del COVID-19 decretada por el Gobierno Nacional, es claro que debían cumplir con algunas exigencias adicionales (si es que la parte actora no pretendía optar por la notificación electrónica de que trata el artículo 8° del decreto 806 de 2020), como quiera que, si en los estrados judiciales no se está prestando atención al público de forma presencial, lo propio era hacer las acotaciones correspondientes para facilitar la comunicación de los ejecutados con el juzgado, tales como la indicación del correo electrónico y la remisión de los anexos respectivos y manifestando bajo la gravedad de juramento la forma en la que se obtuvo la dirección electrónica, entre otros, de tal suerte que esa notificación se pudiera surtir en debida forma, requisitos que no se acreditaron en el citatorio, aunado a esto de la certificación presentada aunque bien dice que el correo fue abierto esto no garantiza que la efectiva notificación a la parte pasiva pues de acuerdo a la norma procesal correspondiente esta deberá acusar de recibido manifestación que se encuentra ausente de lo entregado.

2.) El juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al aviso de notificación presentado por la parte a la que demandada (fls.64 a 67) pues la notificación electrónica en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 del 2020, esta deberá cumplir con ciertos requisitos como lo es la manifestación bajo la gravedad de juramento del cómo obtuvo el correo electrónico dentro del memorial presentado para hacer valer la notificación, de igual forma acusarse de recibido el correo por el cual se le fue notificado, manifestación que peca por ausente en la certificación presentada.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00775 00

Del avalúo comercial presentado por la parte actora respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-108629**, córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **4 hoy 4 de febrero de 2021**(C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00389** 00

En atención a la solicitud de remate elevada por la parte ejecutante y como quiera que el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-112512** presentado por la parte actora, fue aprobado en auto de fecha 17 de julio de 2019, por la suma de **\$55'176.000** pesos m/cte., no obstante, deberá presentar un nuevo avalúo pues véase que el presentado data del 2019, con el fin de hacer menos gravosa la situación de la parte demandada.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **4 hoy 4 de febrero de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00308** 00

1.) En atención a la solicitud presentada por la parte actora, este despacho niega la solicitud de remate pues nótese que no se dan los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso, téngase en cuenta por la apoderada de la parte ejecutante que el inmueble aquí perseguido aún no se había corrido el traslado del avalúo del inmueble objeto de demanda por cuanto el proceso se encontraba suspendido.

2.) Del avalúo comercial presentado por la parte actora sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-159524**, córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **4 hoy 4 de febrero de 2021**(C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00891 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

3.) ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00837** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-001034** 00

Como quiera que el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-112512** presentado por la parte actora, fue aprobado en auto de fecha 2 de septiembre de 2020, por la suma de **\$31'974.000** pesos m/cte. Previo a decretar la diligencia de remate como es menester la parte ejecutante deberá aportar un avalúo catastral actualizado pues véase que el aportado data de 2020, con el fin de hacer menos gravosa la situación de la parte demandada

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **4 hoy 4 de febrero de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-01012 00

Se le pone de precedente a la apoderada de la parte actora que lo allegado dentro de su escrito anexo es el certificado de valorización más no el avalúo catastral por usted deprecado dentro del asunto, en consecuencia, por la parte actora proceda a allegar el avalúo catastral del que trata el memorial que antecede.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **4 hoy 4 de febrero de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00501 00

Como quiera que el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-158969** presentado por la parte actora, fue aprobado en auto de fecha 10 de julio de 2020, por la suma de **\$26'181.000** pesos m/cte., previo a decretarse el secuestro la parte ejecutante deberá presentar un nuevo avalúo, pues véase que el presentado data del año de 2019, con el fin de hacer menos gravosa la situación de la parte demandada y máxime que previamente ya se había fijado fecha de remate la que la parte interesada no allegó las publicaciones realizadas

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **4 hoy 4 de febrero de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00394 00

Como quiera que el avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-162688** presentado por la parte actora, fue aprobado en auto de fecha 22 de julio de 2020, por la suma de **\$72'784.307** pesos m/cte., no obstante, la parte actora deberá presentar un nuevo avalúo pues véase que el presentado data del 2019, con el fin de hacer menos gravosa la situación de la parte demandada.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **4 hoy 4 de febrero de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00738** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2.) **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) **ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **4 hoy 4 de febrero de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00777 00

Teniendo en cuenta que en el escrito presentado por la parte actora el 20 de agosto de 2019, se renunció a la medida cautelar decretada por su solicitud y al tenor de lo normado en 597 del Código General del proceso que reza que si quien solicito la medida solicita el levantamiento se accederá, por tanto, el despacho DISPONE:

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar. En el evento de encontrarse embargado algún dinero en cuenta de ahorros o corriente, CDT que los ejecutados posean en las entidades bancarias oficiadas, déjese a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00439 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

6.) Entregar la cantidad dispuesta (\$676.090.00 pesos m/cte.) en numeral primero del escrito de terminación a la parte actora y el saldo en caso de no existir remanentes a la parte demandada. Por secretaria realícese el fraccionamiento de ser necesario.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-01000** 00

En atención al informe de títulos judiciales emitido por Secretaría de este despacho judicial que antecede, se le pone de presente a las partes para que manifiesten lo que consideren pertinentes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00292 00

En atención al informe de títulos judiciales emitido por Secretaría de este despacho judicial que antecede, se le pone de presente a las partes para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2018-00939 00

De conformidad con lo normado en el numeral 9° del artículo 375 del código general del proceso, se fija la fecha de 31 de marzo de 2021 a la hora de las 9:00 de la mañana para llevar acabo la diligencia de inspección judicial de que trata la norma citada, ésta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos, para el efecto se dispone la plataforma TEAMS-.

Se previene a las partes que, de ser el caso, en la diligencia se podrán practicar las pruebas que se estimen pertinentes e igualmente de considerarlo, se adelantarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 *ibidem* y se dictará sentencia, si fuera posible.

Así las cosas, se previene a las partes de las sanciones consagradas en la ritualidad procesal, en caso de no asistir; igualmente, deberán presentarse los testigos solicitados por los extremos de la Litis, quienes serán notificados por intermedio de la parte interesada en la práctica de la prueba, de considerarlo pertinente y necesario, infórmense los correos electrónicos dichas personas, para que, por intermedio de secretaría se les remita el link de la diligencia.

Es de anotar que los testigos no deberán asistir de forma presencial al predio objeto de pertenencia, sino que se utilizarán los medios tecnológicos para el efecto. De igual forma, las partes y sus apoderados deberán permanecer en sus residencias evitando así, cualquier tipo de contacto fuera del necesario, por lo que, los únicos que deberán asistir físicamente, serán ser la persona que habita el inmueble junto con el perito de ser posible.

Para la práctica es necesario el acompañamiento de un auxiliar de la justicia, por lo que se designa a la sociedad TRIUNFO LEGAL S.A.S, que hace parte de la lista de oficial vigente (Art. 48 C.G. del P.) en el cargo de perito, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibidem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN.

Para tal fin, comuníquesele su designación en debida forma en la Carrera 8 No. 12-39 de Soacha y/o correo electrónico alegalsas@gmail.com teléfono: 313 3755061 o 7227731.

La aceptación deberá remitirse por el auxiliar de la justicia al correo electrónico del despacho j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co antes de la fecha señalada en el numeral 2°, so pena de las sanciones legales correspondientes. Se señalan como gastos provisionales para la experticia, la suma de un salario mínimo mensual vigente (1 SMLMV), que será cancelada por la parte actora antes de la realización de la audiencia programada, con el fin de que el perito asista de forma presencial al inmueble objeto de usucapión el día y hora señalados (el auxiliar de la justicia deberá contar, además de los elementos de bioseguridad, con los medios tecnológicos para que se pueda efectuar la inspección judicial desde la ubicación del predio en la plataforma TEAMS), día en el que, de considerarlo pertinente, el Despacho le realizará un cuestionario que éste deberá absolver aportando la documentación que sea necesaria para el efecto.

Las partes y sus apoderados, deben coordinar que, en la medida de lo posible, el inmueble objeto de demanda se encuentre con la menor cantidad de personas en procura de salvaguardar la salud de las partes, el perito designado y demás personas que llegaren a estar presentes, ya que el perito, en cumplimiento de sus funciones, deberá ingresar, recorrer y

revisar en su totalidad el inmueble objeto de litigio, en compañía del propietario, cumpliendo con las medidas de auto cuidado y bioseguridad decretadas por el Gobierno Nacional.

La parte interesada deberá aportar un certificado de tradición con no más de 30 días de expedición, el día en que se llevará a cabo la diligencia que nos ocupa, junto con el certificado nomenclatura del inmueble objeto de la diligencia.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00030 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre el memorial presentado por la parte actora, se le requiere a que aporte nuevamente la liquidación de crédito que pretende hacer valer pues véase que de lo aportado por este no se logra acreditar ningún documento anexo para revisar y por Secretaría realícese una constancia sobre la radicación del memorial al que hace mención la parte actora dentro del presente asunto.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00624** 00

1.) Teniendo en cuenta que la **actualización de la liquidación del crédito** presentada por la parte ejecutante, no fue objetada y se ajusta a derecho, el juzgado conforme al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de **\$6'156.701.4** pesos m/cte.

2.) En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante se pone de presente que dentro del proceso se elaboró título judicial, que hasta la fecha no ha sido recogido, por consiguiente, por Secretaría asígnese la correspondiente cita a la parte interesada para que retire el título judicial.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-01020 00

Teniendo en cuenta que la **liquidación del crédito** presentada por la parte ejecutante, no fue objetada y se ajusta a derecho, el juzgado conforme al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de **\$21'741.823,87** pesos m/cte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2018-00093 00

1.) En atención a lo presentado por Gabriel Darío Gutiérrez Salazar, por Secretaría asígnese la cita correspondiente para que el solicitante sea notificado y se pueda trabar la litis como corresponde para que la parte pueda revisar el proceso y ejercer el derecho de defensa, teniendo en cuenta que por el alto volumen de trabajo y los pocos funcionarios de este despacho el proceso en la referencia aún no se encuentra escaneado

En cuanto al apoderado de la parte actora estese a lo resuelto.

De igual forma por Secretaría remítale al correo dispuesto por la parte, un informe del estado actual del proceso.

2.) Como quiera que se realizó en debida forma el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el predio objeto de usucapión, el despacho con fundamento en la norma análoga contemplada en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, por Secretaría, elabórese el oficio de que trata el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, en los términos del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, ante la Oficina de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez vencido el término de dicha publicación, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2019-00628 00

1.) Agréguese a los autos la respuesta emitida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, donde acredita la inscripción de la medida cautelar deprecada por este estrado judicial, se le pone de presente a las partes para que manifiesten lo que considere pertinente.

2.) Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la fotografía de la valla presentada, se requiere a la parte actora para que aporte el certificado de nomenclatura actualizado del bien objeto de usucapión.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2017-000161 00

De conformidad con lo normado en el numeral 9° del artículo 375 del código general del proceso, se fija la fecha de 7 de abril de 2021 a la hora de las 9:00 de la mañana para llevar acabo la diligencia de inspección judicial de que trata la norma citada, ésta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos, para el efecto se dispone la plataforma TEAMS-.

Se previene a las partes que, de ser el caso, en la diligencia se podrán practicar las pruebas que se estimen pertinentes e igualmente de considerarlo, se adelantarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem* y se dictará sentencia, si fuera posible.

Así las cosas, se previene a las partes de las sanciones consagradas en la ritualidad procesal, en caso de no asistir; igualmente, deberán presentarse los testigos solicitados por los extremos de la Litis, quienes serán notificados por intermedio de la parte interesada en la práctica de la prueba, de considerarlo pertinente y necesario, infórmense los correos electrónicos dichas personas, para que, por intermedio de secretaría se les remita el link de la diligencia.

Es de anotar que los testigos no deberán asistir de forma presencial al predio objeto de pertenencia, sino que se utilizarán los medios tecnológicos para el efecto. De igual forma, las partes y sus apoderados deberán permanecer en sus residencias evitando así, cualquier tipo de contacto fuera del necesario, por lo que, los únicos que deberán asistir físicamente, serán ser la persona que habita el inmueble junto con el perito de ser posible.

Para la práctica es necesario el acompañamiento de un auxiliar de la justicia, por lo que se designa a la sociedad TRIUNFO LEGAL S.A.S, que hace parte de la lista de oficial vigente (Art. 48 C.G. del P.) en el cargo de perito, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN.

Para tal fin, comuníquesele su designación en debida forma en la Carrera 8 No. 12-39 de Soacha y/o correo electrónico alegalsas@gmail.com teléfono: 313 3755061 o 7227731.

La aceptación deberá remitirse por el auxiliar de la justicia al correo electrónico del despacho j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co antes de la fecha señalada en el numeral 2°, so pena de las sanciones legales correspondientes. Se señalan como gastos provisionales para la experticia, la suma de un salario mínimo mensual vigente (1 SMLMV), que será cancelada por la parte actora antes de la realización de la audiencia programada, con el fin de que el perito asista de forma presencial al inmueble objeto de usucapión el día y hora señalados (el auxiliar de la justicia deberá contar, además de los elementos de bioseguridad, con los medios tecnológicos para que se pueda efectuar la inspección judicial desde la ubicación del predio en la plataforma TEAMS), día en el que, de considerarlo pertinente, el Despacho le realizará un cuestionario que éste deberá absolver aportando la documentación que sea necesaria para el efecto.

Las partes y sus apoderados, deben coordinar que, en la medida de lo posible, el inmueble objeto de demanda se encuentre con la menor cantidad de personas en procura de salvaguardar la salud de las partes, el perito designado y demás personas que llegaren a estar presentes, ya que el perito, en cumplimiento de sus funciones, deberá ingresar, recorrer y

revisar en su totalidad el inmueble objeto de litigio, en compañía del propietario, cumpliendo con las medidas de auto cuidado y bioseguridad decretadas por el Gobierno Nacional.

La parte interesada deberá aportar un certificado de tradición con no más de 30 días de expedición, el día en que se llevará acabo la diligencia que nos ocupa, junto con el certificado nomenclatura del inmueble objeto de la diligencia.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-**2018-00973** 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede respecto del emplazamiento de la Sociedad demandada Inmobiliaria La Esperanza Limitada en Liquidación y personas indeterminadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, por Secretaría, elabórese el oficio de que trata el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, en los términos del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, ante la Oficina de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez vencido el término de dicha publicación, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rest. De Inmueble No. 257544189002-2018-01207 00

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso ubicado en la **calle 3ª No. 12-32 barrio san Bernardino de este municipio** al señor Rafael Cardozo Gamboa por tanto este juzgado, DISPONE:

Se designa como secuestre a Triunfo Legal S.A.S, quien forma parte de la lista de auxiliares. Notifíquesele telegráficamente o por el medio más expedito la designación y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación “so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada”. A quien se le fijan como honorarios la suma de \$302.842 M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base), dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de entrega, con amplias facultades incluidas la de fijar gastos provisionales, designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario a la Alcaldía Municipal de Soacha, a quien se le libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Reivindicatorio No. 257544189002-**2018-00110** 00

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien objeto de reivindicación.

Se designa como secuestre a Triunfo Legal S.A.S, quien forma parte de la lista de auxiliares. Notifíquesele telegráficamente o por el medio más expedito la designación y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación “so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada”. A quien se le fijan como honorarios la suma de \$302.842 M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base), dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de entrega, con amplias facultades incluidas la de fijar gastos provisionales, designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario a la alcaldía municipal de Soacha, a quien se le libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00724** 00

Sería el caso entrar al resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 2 de diciembre de 2020 (fl. 149), sino fuera porque el mismo fue presentado de forma extemporánea, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del C.G. del Proceso, por tanto, el Juzgado DISPONE:

RECHAZAR el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada el día 9 de diciembre de 2020, contra la providencia del 2 de diciembre de 2020, conforme a lo expuesto anteriormente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00158** 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria (fl.115 de cuaderno principal), tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-133541**, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Se designa como secuestre a Triunfo Legal S.A.S, quien forma parte de la lista de auxiliares. Notifíquesele telegráficamente o por el medio más expedito la designación y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación “so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada”. A quien se le fijan como honorarios la suma de \$302.842 M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base), dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de fijar gastos provisionales, designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario a la alcaldía municipal de Soacha, a quien se le libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00158 00

Se puede resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de 2 de diciembre de 2020, vista a folio 132 y 133 de la encuadernación, mediante la cual se aplazó la programación de la fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro por virtud de la pandemia producida por el COVID-19 disponiendo de las medidas para efectuar la diligencia cumpliendo todos los protocolos de bioseguridad.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que la carga procesal y económica impuesta por este despacho judicial, al momento de proferir el auto mediante el cual se le requiere para que cumpla con lo deprecado en dicho auto, era excesivo y violentaba la efectividad del derecho sustancial, economía procesal y agilidad que ordena el Código General del Proceso, aunado a esto manifiesta el recurrente que está debidamente documentado y autorizado por parte del Consejo Superior de la Judicatura avalado por los decretos presidenciales la práctica de la diligencia de secuestro por los medios virtuales.

CONSIDERACIONES

Revisando el recurso de reposición impetrado contra el auto del 2 de diciembre de 2020 (fls. 132 y 133), se evidencia que el mismo fué instaurado dentro del término establecido para ello, cumpliendo así los requisitos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, para resolver la inconformidad que precede, es de anotar por parte de estrado judicial que al momento en el que se profirió el auto mediante el cual se posponía la práctica de la diligencia de secuestro del bien objeto de garantía real no se había decretado por parte de la Rama Judicial ninguna circular o medida por medio de la cual se pudiera realizar la práctica de la diligencia de secuestro por medios virtuales más cuando de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 6 el juez deberá estar presente para la práctica de este tipo de diligencias.

Sin embargo, dentro del análisis que fundamenta el recurso afirma que se le está imponiendo una carga económica y procesal excesiva para con la parte interesada, para la práctica de la diligencia lo cual no es cierto, pues, véase que dentro del auto recurrido en ningún caso se le está solicitando el gasto de dinero en cuanto a lo que este Juzgado fue decretado, pues únicamente se le está solicitando que *“i) distanciamiento social; ii) uso de tapabocas en forma adecuada; iii) uso de alcohol; iv) uso de antibacterial; v) adecuación de sitio para el lavado idóneo de manos; vi) evitar la concurrencia de más de 6 personas en el mismo sitio; vii) mantenimiento de sitios aseados y desinfectado; viii) en la medida de lo posible, mantener las ventanas abiertas y ix) todas aquellas que estimen pertinentes (...)”* este estado judicial estima que estas son las medidas básicas decretadas por el Gobierno Nacional para poder mitigar el contagio conforme al protocolo de bioseguridad expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, como se puede evidenciar en lo aportado por el recurrente; Aunado a esto, dentro del mismo protocolo de bioseguridad, estipula que se deberá garantizar para la práctica de la diligencia lo antes mencionado como es el distanciamiento de más de 2 metros, limitar las aglomeraciones, el uso de gel antibacterial, el lavado de manos el uso de tapabocas, guantes, careta o monogafas, de lo cual este despacho judicial carece pues la Rama Judicial no nos ha otorgado en su totalidad dichos implementos, sin embargo, es anotar que para los intervinientes a esta diligencia este despacho no les debe hacer entrega de dichos implementos sino que con estos deben procurar por el uso propio de todos estos elementos; En cuanto al lavado de manos, si no es el interesado el cual deberá

garantizar para los participantes de la diligencia, el uso de un lugar para el lavado de manos, pues este juzgado no puede garantizar esta disposición dado que no cuenta con los recursos para hacerlo.

De igual forma, se le pone de presente al recurrente que la Juez adscrita a este Despacho Judicial posee preexistencias médicas que le impiden realizar dicha diligencia sin poner en riesgo su vida, por tanto, es notar que de acuerdo a el numeral 5.1 del protocolo mencionado dispone que “*No realizar diligencias judiciales fuera del despacho en caso de presentar las siguientes comorbilidades: diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación. • No realizar diligencias judiciales fuera del despacho en caso de presentar síntomas respiratorios como; fiebre más de 38°C, escalofríos, tos seca, dificultad respiratoria, dolor muscular en el cuerpo, diarrea, vomito, dolor de garganta, dolor de cabeza, secreción nasal, dolor u opresión en el pecho, perdida del gusto u olfato (...)*”, sin entrar en detalles sobre la salud de la Directora de este Despacho Judicial, por motivos suficientes se estaba reprogramando la diligencia, más en ningún caso se está dilatando la práctica de esta.

Finalizando este Despacho Judicial al momento de proferir el auto aún no se había expedido protocolo o circular alguna donde se avale el uso de las tecnologías para llevar acabo las diligencias de carácter personal a través de los medios virtuales, fuera de las audiencias.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia del 2 de diciembre de 2020, por los argumentos antes expuestos.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00026 00

1.) En atención a que la **liquidación de costas** realizada por Secretaría no fué objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de **\$915.567** pesos m/cte.

2.) Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria (fl.124 de cuaderno principal), tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-154473**, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Se designa como secuestre a Triunfo Legal S.A.S, quien forma parte de la lista de Auxiliares. Notifíquesele telegráficamente o por el medio más expedito la designación y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación “so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada”. A quien se le fijan como honorarios la suma de \$302.842 M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base), dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de fijar gastos provisionales, designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario a la alcaldía municipal de Soacha, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1° artículo 4° Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00604** 00

1.) En atención a que la **liquidación de costas** realizada por Secretaría no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de **\$915.303** pesos m/cte.

2.) Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria (fl.153 de cuaderno principal), tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-12958**, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Se designa como secuestre a Triunfo Legal S.A.S, quien forma parte de la lista de Auxiliares. Notifíquesele telegráficamente o por el medio más expedito la designación y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación “so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada”. A quien se le fijan como honorarios la suma de \$302.842 M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base), dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de fijar gastos provisionales, designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario a la Alcaldía Municipal de Soacha, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00822 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria (fl.115 de cuaderno principal), tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-168856**, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Se designa como secuestre a Triunfo Legal S.A.S, quien forma parte de la lista de auxiliares. Notifíquesele telegráficamente o por el medio más expedito la designación y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación “so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada”. A quien se le fijan como honorarios la suma de \$302.842 M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base), dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de fijar gastos provisionales, designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario a la alcaldía municipal de Soacha, a quien se le libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00822 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco Davivienda S.A., instauró demanda ejecutiva contra Giovanni German Corredor Cardozo, con el propósito de obtener el pago de \$29'661.201,93 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700480200180855 que milita de folios 2 al 10 del presente cuaderno, igualmente por el valor de \$483.179,27 pesos m/cte., por concepto del capital de (5) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 21 de julio al 21 de noviembre de 2019, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados para la primera y la segunda desde la fecha de presentación de la demanda (10 de diciembre de 2019), y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Así mismo, por la suma de \$1'148.475,70 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

El mandamiento de pago se libró el 30 de enero de 2020 (fl. 101), del cual el demandado Giovanni German Corredor Cardozo, se notificó por aviso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00822 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se le pone de presente a la parte actora que por medio de oficio 0518 visto en folio 118 ya se ordenó lo solicitado por la ejecutante, en lo que corresponde a que la medida se encuentra duplicada y éste fue retirado por la misma el 4 de septiembre de 2020, sin que hasta el momento se haya presentado respuesta de la entidad o se adjunte la diligencia realizada por la parte interesada.

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).</p> <p style="text-align: center;"> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>

}



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00046** 00

1.) En atención a que la **liquidación de costas** realizada por Secretaría no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de **\$923.789** pesos m/cte.

2.) Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-160837**, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Se designa como secuestre a Triunfo Legal S.A.S, quien forma parte de la lista de auxiliares. Notifíquesele telegráficamente o por el medio más expedito la designación y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación “so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada”. A quien se le fijan como honorarios la suma de \$302.842 M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base), dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de fijar gastos provisionales, designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario a la alcaldía municipal de Soacha, a quien se le libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00485** 00

1.) Como quiera que el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-203020** presentado por la parte actora, fue aprobado en auto de fecha 20 de noviembre de 2019, por la suma de **\$29'496.000** pesos m/cte. Previo a decretar la diligencia de remate como es menester la parte ejecutante deberá aportar un avalúo catastral actualizado, pues véase que el aportado data de 2019.

2.) En atención al informe presentado por el secuestre se le corre traslado a las partes para que se pronuncien sobre este, dentro del término de 5 días contados a partir de la ejecutoria del auto.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **4 hoy 4 de febrero de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00022 00

En atención a que la **liquidación de costas** realizada por Secretaría no fué objetada y se encuentra ajustada a derecho, el juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de **\$898.803** pesos m/cte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00864** 00

1.) Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra vencido el término de suspensión, el juzgado DISPONE:

REANUDAR el trámite del presente asunto, conforme al artículo 163 del Código General del Proceso, toda vez que el término de suspensión decretado mediante auto de 28 de octubre de 2020 (fl. 60), se encuentra fenecido.

De la misma manera, teniendo en cuenta el principio de lealtad y buena fé se requiere a las partes para que se sirvan informar dentro de la ejecutoria del presente auto, si dentro del término de suspensión del proceso se llegó algún acuerdo de pago o si se realizaron abonos por el extremo ejecutado a la obligación o si se dio el pago de la obligación por la parte demandada.

2.) En atención a la solicitud presentada por Freddy Alberto Parra Anzola se le pone de presente que el proceso fue suspendido conforme al auto de fecha 28 de octubre de 2020, visto en folio 60, en donde la parte ejecutante no solicitó el levantamiento de las medias cautelares, amén que el oficio en donde se decretó la aprehensión del vehículo de placas SMD-506 fue elaborado el pasado 20 de enero de 2020 y retirado el 27 de enero de 2020, es decir antes de la solicitud de suspensión del proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00828** 00

1.) Teniendo en cuenta que la **liquidación del crédito** presentada por la parte ejecutante, no fue objetada y se ajusta a derecho, el juzgado conforme al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de **\$7'072.666,48** pesos m/cte.

2.) Como quiera que el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-18196** presentado por la parte actora, fue aprobado en auto de fecha 2 de septiembre de 2020, por la suma de **\$40'512.00** pesos m/cte. Previo a decretar la diligencia de remate como es menester la parte ejecutante deberá aportar un avalúo catastral actualizado pues véase que el aportado data de 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **4 hoy 4 de febrero de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00021 00

En atención a que la **liquidación de costas** realizada por Secretaría no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de **\$898.803** pesos m/cte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00630 00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objetada y se ajusta a derecho, el juzgado conforme al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su APROBACIÓN por la suma de **\$34'544.464,40** pesos m/cte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00187 00

1.) Teniendo en cuenta que la **liquidación del crédito** presentada por la parte ejecutante, no fue objetada y se ajusta a derecho, el juzgado conforme al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de **\$38'954.537,81** pesos m/cte.

2.) Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria (fl.94 de cuaderno principal), tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-203930**, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Se designa como secuestre a Triunfo Legal S.A.S, quien forma parte de la lista de auxiliares. Notifíquesele telegráficamente o por el medio más expedito la designación y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación “so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada”. A quien se le fijan como honorarios la suma de \$302.842 M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base), dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de fijar gastos provisionales, designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario a la alcaldía municipal de Soacha, a quien se le librá Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1° artículo 4° Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00620 00

1.) Teniendo en cuenta que la **liquidación del crédito** presentada por la parte ejecutante, no fue objetada y se ajusta a derecho, el Juzgado conforme al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de **\$16'447,452.49** pesos m/cte.

2.) En atención a que la **liquidación de costas** realizada por Secretaría no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de **\$960.969** pesos m/cte.

3.) Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria (fl.94 de cuaderno principal), tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-102969**, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Se designa como secuestre a Triunfo Legal S.A.S, quien forma parte de la lista de auxiliares. Notifíquesele telegráficamente o por el medio más expedito la designación y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación “so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada”. A quien se le fijan como honorarios la suma de \$302.842 M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base), dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de fijar gastos provisionales, designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario a la Alcaldía Municipal de Soacha, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1° artículo 4° Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **4 hoy 4 de febrero de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00214 00

En atención a que la **liquidación de costas** realizada por Secretaría no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de **\$877.803** pesos m/cte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-00008 00

Teniendo en cuenta que la **liquidación del crédito** presentada por la parte ejecutante, no fue objetada y se ajusta a derecho, el Juzgado conforme al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de **\$38'341.490,16** pesos m/cte.

Ahora bien, y como quiera que el inmueble objeto de hipoteca fue rematado el pasado 8 de noviembre 2019, el juzgado dispone que por secretaria se haga un informe de títulos judiciales que existan para el presente proceso con el fin de establecer si con los dineros existentes se termina el proceso por pago de la liquidación de crédito y de costas a la fecha.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2016-00123** 00

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante (fls.78 al 89) y con fundamento en el artículo 1959 del Código Civil, el Juzgado DISPONE:

ACEPTAR la cesión del crédito efectuada dentro del presente asunto por el Scotiabank Colpatría S.A., a favor de Par Group Colombia Holding S.A.S.

Reconocer Par Group Colombia Holding S.A.S como cesionario del crédito que aquí se ejecuta y demandante en la presente litis.

Téngase en cuenta que el togado Luis Eduardo Gutiérrez Acevedo, continúa como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00256 00

Se puede resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de 2 de diciembre de 2020, vista a folio 38 de la encuadernación, mediante la cual se tuvo en cuenta la notificación realizada a la demandada Efigenia Pérez Flores conforme al 291 y se ordenó notificar conforme al 292, además el juzgado no tuvo en cuenta el trámite impartido a la notificación electrónica a el acreedor hipotecario.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que dentro del presente asunto ya se encuentra notificada la ejecutada, pues, dentro de la diligencia de secuestro el día 9 de agosto ésta se notificó personalmente del proceso en curso, manifiesta de igual forma que el juzgado deberá tener en cuenta la notificación realizar por vía electrónica al acreedor hipotecario dado que al ser una persona jurídica, no es necesario realizar la manifestación de la forma en la que obtuvo el correo electrónico de éste por tanto deberá tenerse como notificado.

CONSIDERACIONES

Revisando el recurso de reposición impetrado contra el auto del 2 de diciembre de 2020 (fl.38), se evidencia que el mismo fué instaurado dentro del término establecido para ello, cumpliendo así los requisitos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, para resolver la inconformidad que precede, se le debe poner de presente a la apoderada que a raíz de la contingencia sanitaria producida por el COVID-19 el gobierno nacional expidió el decreto 806 de 2020 mediante el cual se dispuso en su artículo primero el “*uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales*”, en consecuencia, a esto se deberán ceñir a los parámetros que se dispongan en este mismo, junto con la norma procesal del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el decreto en referencia nos dicta los parámetros que se deberán seguir para las actuaciones que se pretendan realizar de forma virtual, entre otras las notificaciones realizadas por los canales virtuales dispuestos para estos fines tales como el correo electrónico, de tal forma que en el inciso segundo del artículo 8 reza que “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*” afirmación que como se expuso en su respectivo momento, no se encontraba en lo aportado por la parte ejecutante, para si este despacho proceder a tener en cuenta la diligencia realizada, de igual forma la sentencia C-420 de 2020 dicta que se deberá “*afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (...)*” además es necesario ponerle de presente a la recurrente que dentro del presente asunto no se aportó ningún documento o contestación donde se acredite que el acreedor hipotecario se hizo partícipe al presente proceso, dejando aún más claro que no cumple con lo establecido por la norma, aunado a esto dentro de lo aportado por la parte en no se acredita el acuse de recibido esto con fundamento en la sentencia antes referida que dice “*que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” y de lo presentado por la parte no se avizora dicha*

manifestación, por tanto en virtud de lo dicho se encontraba fundamentado la decisión expuesta, pues este estrado judicial debe velar por el derecho de defensa y la igualdad entre las partes en cada actuación que se presente, evitando así cualquier tipo de nulidad.

Efectivamente le asiste la razón a la parte ejecutante toda vez que dentro de la diligencia de secuestro del predio objeto de garantía hipotecaria la demandada se tuvo por notificada la demanda por notificada personalmente corriéndole el termino con el que contaba para contestar la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en numeral primero (1) del auto de 2 diciembre de 2020 en lo demás MANTENER INCÓLUME la providencia del 2 de diciembre de 2020, por los argumentos antes expuestos.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00256** 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que, habiéndose notificado dentro de la diligencia de secuestro realizada el 9 de agosto de 2019 y quien, dentro del término legal, la demandada Efigenia Pérez Flores *no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00256 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bancolombia S.A. instauró demanda ejecutiva contra Efigenia Pérez Flores, con el propósito de obtener el pago \$14' 757.165 pesos m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No.2210090278 que milita a folio 3 de la presente encuadernación, mas los intereses moratorios causados desde el 22 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante autorizada y certificada por la superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora

El mandamiento de pago se libró el 14 de marzo de 2019 (fl. 23) corregido en auto de 15 de mayo de la misma anualidad (fl.26), del cual la demandada se notificó personalmente dentro de la diligencia de secuestro del bien como consta en el acta de la diligencia vista en folio 16 del cuaderno de medidas cautelares, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00684** 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria (fl.115 de cuaderno principal), tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-202776**, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Se designa como secuestre a Triunfo Legal S.A.S, quien forma parte de la lista de auxiliares. Notifíquesele telegráficamente o por el medio más expedito la designación y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación “so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada”. A quien se le fijan como honorarios la suma de \$302.842 M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base), dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de fijar gastos provisionales, designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario a la alcaldía municipal de Soacha, a quien se le libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00684 00

Se puede resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de 9 de diciembre de 2020, vista a folio 132 de la encuadernación, mediante la cual se aplazó la programación de la fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro por virtud de la pandemia producida por el COVID-19 disponiendo de las medidas para efectuar la diligencia cumpliendo todos los protocolos de bioseguridad.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Aduce la recurrente que este estrado judicial debe ser más cuidadoso con los autos que emite, pues a su consideración no es viable todas las exigencias del auto recurrido y mucho menos otorgar un término perentorio para llevar los requisitos exigidos en el auto recurrido, manifiesta que el único requisito que señala la norma para poder llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien objeto de proceso es que el bien este embargado como es el caso.

CONSIDERACIONES

Revisando el recurso de reposición impetrado contra el auto del 9 de diciembre de 2020 (fls. 132 y 133), se evidencia que el mismo fué instaurado dentro del término establecido para ello, cumpliendo así los requisitos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, dentro del análisis que fundamenta el recurso afirma que se le está exigiendo unos requisitos inviables para con la parte interesada para la práctica de la diligencia lo cual no es cierto, pues, véase que dentro del auto recurrido en ningún caso se le está solicitando el gasto de dinero en cuanto a lo que este Juzgado fue decretado, pues únicamente se le está solicitando que “*i) distanciamiento social; ii) uso de tapabocas en forma adecuada; iii) uso de alcohol; iv) uso de antibacterial; v) adecuación de sitio para el lavado idóneo de manos; vi) evitar la concurrencia de más de 6 personas en el mismo sitio; vii) mantenimiento de sitios aseados y desinfectado; viii) en la medida de lo posible, mantener las ventanas abiertas y ix) todas aquellas que estimen pertinentes (...)*” este estrado judicial estima que estas son las medidas básicas decretadas por el Gobierno Nacional para poder mitigar el contagio conforme al protocolo de bioseguridad expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; aunado a esto, dentro del mismo protocolo de bioseguridad, estipula que se deberá garantizar para la práctica de la diligencia lo antes mencionado como es el distanciamiento de más de 2 metros, limitar las aglomeraciones, el uso de gel antibacterial, el lavado de manos el uso de tapabocas, guantes, careta o monogafas, de lo cual este despacho judicial carece pues la Rama Judicial no nos ha otorgado en su totalidad dichos implementos, sin embargo, es anotar que para los intervinientes a esta diligencia este despacho no les debe hacer entrega de dichos implementos sino que estos deben procurar por el uso propio de todos estos elementos; En cuanto al lavado de manos, si no es el interesado el cual deberá garantizar para los participantes de la diligencia, el uso de un lugar para el lavado de manos, pues este juzgado no puede garantizar esta disposición dado que no cuenta con los recursos para hacerlo.

De igual forma, se le pone de presente al recurrente que la Juez adscrita a este Despacho Judicial posee preexistencias médicas que le impiden realizar dicha diligencia sin poner en riesgo su vida, por tanto, es notar que de acuerdo a el numeral 5.1 del protocolo mencionado dispone que “*No realizar diligencias judiciales fuera del despacho en caso de presentar las siguientes comorbilidades: diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar*

obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación. • No realizar diligencias judiciales fuera del despacho en caso de presentar síntomas respiratorios como; fiebre más de 38°C, escalofríos, tos seca, dificultad respiratoria, dolor muscular en el cuerpo, diarrea, vomito, dolor de garganta, dolor de cabeza, secreción nasal, dolor u opresión en el pecho, pérdida del gusto u olfato (...)”, sin entrar en detalles sobre la salud de la Directora de este Despacho Judicial, por motivos suficientes se estaba reprogramando la diligencia, más en ningún caso se está dilatando la práctica de esta.

Finalizando este Despacho Judicial, dispone que en el momento en cual se profirió el auto en mención, se encontraba en el segundo pico de la pandemia, para lo cual llevar a cabo la diligencia pondría en riesgo la vida de los participantes tanto como de los funcionarios de este estrado judicial como de los interesados, por tanto, se le requería a los interesados el diligenciamiento de una encuesta básica donde constara que no estaban o tenían algún síntoma relacionado con el COVID-19, algo que para este despacho no es una carga excesiva fuera de lo estrictamente necesario por la situación que atraviesa el país, de igual forma que declararan si contaban con los medios para que este juzgado pudiera llevar a cabo la diligencia tal y como lo dispone el Código General del Proceso, garantizando la inmediación de la cual el juez es responsable sobre todas las diligencias que le corresponden, en ningún caso el termino dispuesto en el auto recurrido era perentorio pues evidencia de esto es que hasta el momento en el que se está contestando este recurso no se ha allegado la encuesta solicitada por este despacho, de igual forma de una lectura sucinta del auto no se deslumbra ninguna sanción en contra de la parte interesa si no aporta lo solicitado en el auto que nos atañe.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia del 9 de diciembre de 2020, por los argumentos antes expuestos.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00872 00

Se puede resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de 15 de diciembre de 2020, vista a folio 147 y vuelto de la encuadernación, mediante la cual se aplazó la programación de la fecha para llevar a cabo la diligencia de remate por virtud de la pandemia producida por el COVID-19 disponiendo de las medidas para efectuar la diligencia cumpliendo todos los protocolos de bioseguridad.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Aduce la recurrente que no es viable todas las exigencias del auto recurrido, siendo “absurdo” para la quejosa que se le exija lo dispuesto en el auto pues, este no concibe motivo alguno para no realizar la diligencia de remate aduciendo que por cuenta del COVID-19 no es posible solicitar lo deprecado en el auto recurrido pues manifiesta que de ninguna forma este puede saber si esta contagiado o no menester de que por tal motivo le parece “absurdo” la solicitud de realizar una encuesta donde manifieste si en los últimos días ha presentado síntomas, por cuanto es incierto saber si esta contagiado o no, exigiendo que se retome con normalidad la practica judicial pues no se puede suspender el proceso hasta que llegue la vacuna nuestro país.

De igual forma manifiesta que no le es claro lo solicitado por este juzgado en cuanto el transporte hacia la diligencia judicial.

CONSIDERACIONES

Revisando el recurso de reposición impetrado contra el auto del 15 de diciembre de 2020 (fls. 147 y vuetlo), se evidencia que el mismo fué instaurado dentro del término establecido para ello, cumpliendo así los requisitos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso interpuesto por la apodera judicial, se le recuerda a esta que al momento de realizar cualquier tipo de manifestación ante este u cualquier otro estrado judicial debe manejar un lenguaje y un respeto a hacia el juez y sus funcionarios, pues del recurso presentado carece de este, por tanto se insta a la parte a que en futuras ocasiones adecue su leguaje, como es menester al referirse a las actuaciones proferidas por un servidor público utilizando lo que en la práctica del derecho se refiere a elegancia *iuris*.

Ahora bien, dentro del análisis que fundamenta el recurso afirma que se le está exigiendo unos requisitos inviables para con la parte interesada para la práctica de la diligencia lo cual no es cierto, pues, véase que dentro del auto recurrido en ningún caso se le está solicitando el gasto de dinero en cuanto a lo que este Juzgado fue decretado, pues únicamente se le está solicitando que “*i) distanciamiento social; ii) uso de tapabocas en forma adecuada; iii) uso de alcohol; iv) uso de antibacterial; v) adecuación de sitio para el lavado idóneo de manos; vi) evitar la concurrencia de más de 6 personas en el mismo sitio; vii) mantenimiento de sitios aseados y desinfectado; viii) en la medida de lo posible, mantener las ventanas abiertas y ix) todas aquellas que estimen pertinentes (...)*” este estrado judicial estima que estas son las medidas básicas decretadas por el Gobierno Nacional para poder mitigar el contagio conforme al protocolo de bioseguridad expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; aunado a esto, dentro del mismo protocolo de bioseguridad, estipula que se deberá garantizar para la práctica de la diligencia lo antes mencionado como es el distanciamiento de más de 2 metros, limitar las aglomeraciones, el uso de gel antibacterial, el lavado de manos el uso de tapabocas, guantes, careta o monogafas, de lo cual este despacho

judicial carece pues la Rama Judicial no nos ha otorgado en su totalidad dichos implementos, sin embargo, es anotar que para los intervinientes a esta diligencia este despacho no les debe hacer entrega de dichos implementos sino que estos deben procurar por el uso propio de todos estos elementos; en cuanto al lavado de manos, si no es el interesado el cual deberá garantizar para los participantes de la diligencia, el uso de un lugar para el lavado de manos, pues este juzgado no puede garantizar esta disposición dado que no cuenta con los recursos para hacerlo.

Es claro entonces, que este juzgado en ningún caso pretendía que la abogada recurrente suministrara a todos los participantes de la diligencia en cuestión las medidas de bioseguridad expuestas pues es claro y lógico que sería una carga excesiva, por tanto, de una lectura en conjunto del auto recurrido se desprende que la abogada y la parte interesada no serán quienes deberán planear dichas medidas, únicamente coordinar con su mandante las medidas dispuestas, era su deber informar a este despacho de dicha información sin entrar a más elucubraciones; como lo manifestado el ministerio de salud , de igual forma en el auto en ningún caso a estas medidas antes explicadas se les dio el carácter de obligatoriedad siendo claro al decir “*en la medida de lo posible*”.

De igual forma, se le pone de presente a la recurrente que la Juez adscrita a este Despacho Judicial posee preexistencias médicas que le impiden realizar dicha diligencia sin poner en riesgo su vida, por tanto, es notar que de acuerdo a el numeral 5.1 del protocolo mencionado dispone que “*No realizar diligencias judiciales fuera del despacho en caso de presentar las siguientes comorbilidades: diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación. • No realizar diligencias judiciales fuera del despacho en caso de presentar síntomas respiratorios como; fiebre más de 38°C, escalofríos, tos seca, dificultad respiratoria, dolor muscular en el cuerpo, diarrea, vomito, dolor de garganta, dolor de cabeza, secreción nasal, dolor u opresión en el pecho, perdida del gusto u olfato (...)*”, sin entrar en detalles sobre la salud de la Directora de este Despacho Judicial, por motivos suficientes se estaba reprogramando la diligencia, más en ningún caso se está dilatando la práctica de esta, igualmente si la recurrente poseía algún tipo de preexistencias esta debería procurar por cualquier medida que garantice su salud como son las que dispuso este despacho.

Finalizando este Despacho Judicial, dispone que en el momento en cual se profirió el auto en mención, se encontraba en el segundo pico de la pandemia, para lo cual llevar a cabo la diligencia pondría en riesgo la vida de los participantes tanto como de los funcionarios de este estrado judicial como de los interesados, por tanto se le requería a los interesados el diligenciamiento de una encuesta básica donde constara que no estaban o tenían algún síntoma relacionado con el COVID-19, algo que para este despacho no es una carga excesiva fuera de lo estrictamente necesario por la situación que atraviesa el país, de igual forma que declararan si contaban con los medios para que este juzgado pudiera llevar a cabo la diligencia tal y como lo dispone el Código General del Proceso, garantizando la intermediación de la cual el juez es responsable sobre todas las diligencias que le corresponden, en ningún caso el termino dispuesto en el auto recurrido era perentorio pues evidencia de esto es que hasta el momento en el que se está contestando este recurso no se ha allegado la encuesta solicitada por este despacho, de igual forma de una lectura sucinta del auto no se deslumbra ninguna sanción en contra de la parte interesa si no aporta lo solicitado en el auto que nos atañe.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia del 15 de diciembre de 2020, por los argumentos antes expuestos.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00872** 00

En atención a la solicitud de remate elevada por la parte ejecutante y como quiera que el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-152028** presentado por la parte actora, fue aprobado en auto de fecha 2 de octubre de 2019 por la suma de **\$25'534.500** pesos m/cte., no obstante, la parte actora deberá presentar un nuevo avalúo pues véase que el presentada data del 2019, con el fin de hacer menos gravosa la situación de la parte demandada, máxime que se han fijado ya 3 fechas anteriores de remate.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **4 hoy 4 de febrero de 2021**(C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2019-000414 00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de Milena Esperanza Apolinar Ortiz juzgado conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, procede a realizar un control de legalidad, dejando a si sin efecto el inciso segundo del numeral tercero del auto de fecha de 25 de noviembre de 2020, sin desmero del derecho de defensa ya ejercido, el despacho observa una causal de nulidad teniendo en cuenta que se está vulnerando el derecho de defensa del demandado Fredy Alberto Apolinar, en consecuencia el juzgado teniendo en cuenta lo deprecado por la apoderada del demandado Fredy Alberto Apolinar, donde solicita una cita, se le ordena a la secretaria, le sea asignada una correspondiente cita la abogada de la este para que este pueda tener acceso al proceso, teniendo en cuenta que por el alto volúmen de trabajo el proceso aún no se encuentra digitalizado.

Una vez la abogada comparezca a la cita asignada por el juzgado o si ya se hubiese digitalizado, por secretaria se empezará a contabilizar los términos con que cuenta la parte para contestar y ejercer su derecho de defensa Fredy Alberto Apolinar.

En firme ingrese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00423** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral y corregida, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese el poder y la demanda a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a las actuaciones se encuentran dirigidos a Juez **Civil** Pequeñas Casusas y Competencias municipales de Soacha, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 ejusdem.

2.) Indique el correo electrónico de la parte demandada e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deber dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00424** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral y corregida, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese el poder y la demanda a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a las actuaciones se encuentran dirigidos a Juez **Civil** Pequeñas Casusas y Competencias Municipales de Soacha, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 ejusdem.

2) Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deber dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00425** 00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de la referencia, de no ser porque la parte actora ha presentado un escrito donde solicita el retiro de ésta y conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Autorizar el retiro de la demanda, para tal efecto, téngase en cuenta a la persona autorizada para ello, téngase en cuenta a la persona autorizada para ello, según lo normado en el artículo 123 idem

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00440** 00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de la referencia, de no ser porque la parte actora ha presentado un escrito donde solicita el retiro de ésta y conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Autorizar el retiro de la demanda, para tal efecto, téngase en cuenta a la persona autorizada para ello, téngase en cuenta a la persona autorizada para ello, según lo normado en el artículo 123 idem

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00441** 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Elizabet López Delgado, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 91207,9600 UVR por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700480200016968 que milita de folios 4 a 12 de la presente encuadernación y que, al 12 de noviembre de 2020, equivalían a la suma \$ 25'112.068,73 pesos m/cte.

2.) 8927,5040 UVR por concepto del capital de (17) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 30 de junio de 2019 hasta 30 de octubre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 12 de noviembre de 2020 equivalían a la suma de \$ 2'453.608,96 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (13 de noviembre de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$ 2'869.843,91 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 051- 125762. Oficiése a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Lina Guissell Cardozo Ruiz, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **4 hoy 4 de febrero de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00445** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral y corregida, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo se subsane en el siguiente sentido:

Indique el correo electrónico de la parte demandada e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deber dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **4 hoy 4 de febrero de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00456** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral y corregida, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo se subsane en el siguiente sentido:

1.) Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

2.) Alléguese la prueba número 4 relacionada en el acápite de pruebas, al tenor de lo normado en el artículo 82 ejusdem.

En el escrito de subsanación de demanda deber dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00455 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Yeimi Tatiana Reyes Rivera, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 55.609,1724 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 53894630 que milita a folios 110 a 115 del presente cuaderno y que, al 5 de noviembre de 2020, equivalía a la suma \$15'301.275,30 pesos m/cte.

2.) 4122.4967 UVR, por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 5 de marzo y el 5 de octubre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 5 de noviembre de 2020, equivalía a la suma de \$1'134.335,47 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (13 de noviembre de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 1.962,9031 UVR, por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora y que al 5 de noviembre de 2020 equivalía a \$540.107,32 pesos m/cte.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 051-19452. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondiente para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado José Iván Suarez Escamilla, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 2 hoy 21 de enero de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00457** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral y corregida, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indíquese el correo del demandado John Francisco Rodríguez Angarita e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

2.) Alléguese la prueba número 8 relacionada en el acápite de pruebas, al tenor de lo normado en el numeral 6 del artículo 82 idem.

En el escrito de subsanación de demanda deber dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00458** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral y corregida, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo se subsane en el siguiente sentido:

Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deber dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **4 hoy 4 de febrero de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2017-01084 00

De conformidad con lo normado en el numeral 9° del artículo 375 del código general del proceso, se fija la fecha de 14 de abril de 2021 a la hora de las 9:00 de la mañana para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata la norma citada, -ésta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos, para el efecto se dispone la plataforma TEAMS-.

Se previene a las partes que, de ser el caso, en la diligencia se podrán practicar las pruebas que se estimen pertinentes e igualmente de considerarlo, se adelantarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 *ibidem* y se dictará sentencia, si fuera posible.

Así las cosas, se previene a las partes de las sanciones consagradas en la ritualidad procesal, en caso de no asistir; igualmente, deberán presentarse los testigos solicitados por los extremos de la Litis, quienes serán notificados por intermedio de la parte interesada en la práctica de la prueba, de considerarlo pertinente y necesario, infórmense los correos electrónicos dichas personas, para que, por intermedio de secretaría se les remita el link de la diligencia.

Es de anotar que los testigos no deberán asistir de forma presencial al predio objeto de pertenencia, si no que se utilizarán los medios tecnológicos para el efecto. De igual forma, las partes y sus apoderados deberán permanecer en sus residencias evitando así, cualquier tipo de contacto fuera del necesario, por lo que, los únicos que deberán asistir físicamente, serán ser la persona que habita el inmueble junto con el perito de ser posible.

Para la práctica es necesario el acompañamiento de un auxiliar de la justicia, por lo que se designa a la sociedad TRIUNFO LEGAL S.A.S, que hace parte de la lista de oficial vigente (Art. 48 C.G. del P.) en el cargo de perito, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibidem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN.

Para tal fin, comuníquesele su designación en debida forma en la Carrear 8 No. 12-39 de Soacha y/o correo electrónico alegalsas@gmail.com teléfono: 313 3755061 o 7227731.

La aceptación deberá remitirse por el auxiliar de la justicia al correo electrónico del despacho j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co antes de la fecha señalada en el numeral 2°, so pena de las sanciones legales correspondientes. Se señalan como gastos provisionales para la experticia, la suma de un salario mínimo mensual vigente (1 SMLMV), que será cancelada por la parte actora antes de la realización de la audiencia programada, con el fin de que el perito asista de forma presencial al inmueble objeto de usucapión el día y hora señalados (el auxiliar de la justicia deberá contar, además de los elementos de bioseguridad, con los medios tecnológicos para que se pueda efectuar la inspección judicial desde la ubicación del predio en la plataforma TEAMS), día en el que, de considerarlo pertinente, el Despacho le realizará un cuestionario que éste deberá absolver aportando la documentación que sea necesaria para el efecto.

Las partes y sus apoderados, deben coordinar que, en la medida de lo posible, el inmueble objeto de demanda se encuentre con la menor cantidad de personas en procura de salvaguardar la salud de las partes, el perito designado y demás personas que llegaren a estar presentes, ya que el perito, en cumplimiento de sus funciones, deberá ingresar, recorrer y revisar en su totalidad el inmueble objeto de litigio, en compañía del propietario, cumpliendo con las medidas de auto cuidado y bioseguridad decretadas por el Gobierno Nacional.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00423 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral y corregida, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese el poder y la demanda a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a las actuaciones se encuentran dirigidos a Juez **Civil** Pequeñas Casusas y Competencias municipales de Soacha, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 ejusdem.

2.) Indique el correo electrónico de la parte demandada e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deber dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00424 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral y corregida, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese el poder y la demanda a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a las actuaciones se encuentran dirigidos a Juez **Civil** Pequeñas Casusas y Competencias Municipales de Soacha, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 ejusdem.

2) Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deber dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00425 00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de la referencia, de no ser porque la parte actora ha presentado un escrito donde solicita el retiro de ésta y conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Autorizar el retiro de la demanda, para tal efecto, téngase en cuenta a la persona autorizada para ello, téngase en cuenta a la persona autorizada para ello, según lo normado en el artículo 123 idem

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00440** 00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de la referencia, de no ser porque la parte actora ha presentado un escrito donde solicita el retiro de ésta y conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Autorizar el retiro de la demanda, para tal efecto, téngase en cuenta a la persona autorizada para ello, téngase en cuenta a la persona autorizada para ello, según lo normado en el artículo 123 idem

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **4 hoy 4 de febrero de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00441 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Elizabet López Delgado, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 91207,9600 UVR por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700480200016968 que milita de folios 4 a 12 de la presente encuadernación y que, al 12 de noviembre de 2020, equivalían a la suma \$ 25'112.068,73 pesos m/cte.

2.) 8927,5040 UVR por concepto del capital de (17) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 30 de junio de 2019 hasta 30 de octubre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 12 de noviembre de 2020 equivalían a la suma de \$ 2'453.608,96 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (13 de noviembre de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$ 2'869.843,91 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 051- 125762. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Lina Guissell Cardozo Ruiz, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **4 hoy 4 de febrero de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00445 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral y corregida, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo se subsane en el siguiente sentido:

Indique el correo electrónico de la parte demandada e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deber dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **4 hoy 4 de febrero de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00456 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral y corregida, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo se subsane en el siguiente sentido:

1.) Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

2.) Alléguese la prueba número 4 relacionada en el acápite de pruebas, al tenor de lo normado en el artículo 82 ejusdem.

En el escrito de subsanación de demanda deber dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00455 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Yeimi Tatiana Reyes Rivera, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 55.609,1724 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 53894630 que milita a folios 110 a 115 del presente cuaderno y que, al 5 de noviembre de 2020, equivalía a la suma \$15'301.275,30 pesos m/cte.

2.) 4122.4967 UVR, por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 5 de marzo y el 5 de octubre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 5 de noviembre de 2020, equivalía a la suma de \$1'134.335,47 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (13 de noviembre de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 1.962,9031 UVR, por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora y que al 5 de noviembre de 2020 equivalía a \$540.107,32 pesos m/cte.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 051-19452. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondiente para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado José Iván Suarez Escamilla, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00457 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral y corregida, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indíquese el correo del demandado John Francisco Rodríguez Angarita e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección

electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

2.) Alléguese la prueba número 8 relacionada en el acápite de pruebas, al tenor de lo normado en el numeral 6 del artículo 82 idem.

En el escrito de subsanación de demanda deber dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00458 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral y corregida, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo se subsane en el siguiente sentido:

Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deber dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4 hoy 4 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria